

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, le informo que el 5 de diciembre de 2022, venció el traslado de los recursos de reposición interpuestos por la codemandada Claudia Uribe Ruiz, y la curadora ad-litem de los herederos indeterminados. Mediante Acuerdo CSJANTA 263 del 2 de diciembre de 2022, se ordenó el cierre extraordinario del despacho, y la suspensión de términos procesales, del 14 de diciembre al 19 de diciembre de 2022, ambas fechas inclusive; y por Acuerdo No. CSJANTA23-2 del 11 de enero de 2023, se autorizó el cierre del Juzgado los días 11 y 12 de enero de 2023, con la correlativa suspensión de términos, por el traslado de la sede física del juzgado. Aunado a ello, la vacancia judicial fue del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de la presente anualidad. A Despacho, 09 de febrero de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Ejecutivo
Demandante	MARTA LUZ VILLA MARTINEZ
Demandado	Herederos de MAURICIO VILLA MARTINEZ,
Radicado	05 001 31 03 006 2022 00099 00
Interlocutorio No. 180	Niega la reposición interpuesta por codemandada y la interpuesta por el curador ad-litem

Como se encuentran notificados todos los demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 438 del Código General del Proceso, el Despacho procede a resolver de forma conjunta los recursos de reposición interpuestos por la codemandada Claudia Uribe Ruiz, a través de su apoderada judicial y por el curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor Mauricio Villa Martínez, en contra del auto 30 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, previas los siguientes,

Antecedentes.

La señora Marta Luz Villa Martínez, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de los señores David y Santiago Villa Uribe en calidad de presuntos herederos determinados del señor Mauricio Villa Martínez, frente a la señora Claudia Uribe Ruiz en calidad de presunta

cónyuge supérstite del mencionado, y frente a los demás posibles herederos indeterminados del señor Mauricio Villa Martínez; arrimando como documento base de recaudo el pagaré por valor de \$200'000.000.00, suscrito presuntamente por el señor Mauricio Villa Martínez.

Por auto del 30 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, en la calidad de herederos y cónyuge supérstite del presunto deudor, y en la forma solicitada. Auto que fue notificado a los demandados determinados a través de correo electrónico, con acuse de recibido del 3 de mayo de 2022 (Expediente digital, archivo: 16ConstanciaTramiteNotificacion); y a los herederos indeterminados, se les notificó por medio del curador ad-litem nombrado para representarlos, a través de correo electrónico, con acuse de recibido del 28 de octubre de 2022 (Expediente digital, archivo: 31MemorialRequerimiento).

La señora Claudia Uribe Ruiz, a través de apoderada judicial, presentó recurso reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, manifestando como fundamentos del mismo, en resumen, que el 3 de febrero de 2022 se instauró demanda de NULIDAD ABSOLUTA en contra de los herederos determinados y reconocidos del causante Mauricio Villa Martínez, a saber, Santiago y David Villa Uribe, y contra los herederos indeterminados de dicho causante, la cual fue rechazada por el juzgado civil circuito que le correspondió su conocimiento, y ordenó su remisión al Juzgado Noveno de Familia de Medellín, al proceso donde se tramita la sucesión que tiene como radicado No. 05-001-31-10-009-2021-00551-00, sin que se haya manifestado sobre la misma; que la señora Claudia Uribe Ruiz habría disuelto su sociedad conyugal con el causante Mauricio Villa, por lo que no sería heredera, ni cónyuge supérstite; que al ser excónyuge del causante, no entraría a ser deudora en el presente proceso; que la Señora Claudia Uribe Ruiz tiene derecho al 50% del patrimonio de la sociedad conyugal, y lo que le corresponda al causante es lo que se repartirá entre los herederos y acreedores; que la acreedora sólo puede reclamar la parte que pertenecía al causante, y no la parte de la sociedad conyugal que corresponde a la Señora Claudia; que cada uno de los cónyuges es responsable de las deudas personales, a menos que hayan sido adquiridas para satisfacer a la sociedad conyugal, lo cual no habría sucedido en este caso, pues fue una deuda adquirida a título personal por el señor Mauricio Villa, toda vez que la Señora Claudia inició su proceso de cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, el día 02 de diciembre de 2019, y el pagaré fue otorgado por el señor

Mauricio Villa Martínez, a la señora Marta Luz Villa Martínez, el 25 de enero de 2020, fecha en la cual ya se le había notificado de la demanda mencionada anteriormente.

A su turno, el curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor Mauricio Villa Martínez, interpuso recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago, fundamentado en una presunta falta de claridad del título valor objeto de recaudo, porque contendría dos fechas de vencimiento, en tanto que en el encabezado de este se manifiesta como fecha de vencimiento de la primera cuota el 25 de enero de 2020, y de vencimiento final el 25 de enero de 2024, y que en la cláusula segunda se informaría que la suma adeudada será pagada en 48 cuotas mensuales de \$4'166.000.00, más los intereses corrientes sobre el saldo, a partir del 25 de octubre de 2020, por lo que la fecha de vencimiento sería el 24 de octubre de 2024.

De los recursos de reposición interpuestos y mencionados, se corrió traslado a la parte ejecutante el 30 de noviembre de 2022 (Expediente digital, archivo: 32TrasladoReposicionMandamiento), venciendo el mismo el 5 de diciembre de 2022, en silencio, dado que la parte demandante no arrimó pronunciamiento alguno.

Como se indicó en la constancia secretarial, mediante Acuerdo CSJANTA 263 del 2 de diciembre de 2022, se ordenó el cierre extraordinario del despacho, y la suspensión de términos procesales, del 14 al 19 de diciembre de 2022, ambas fechas inclusive; por Acuerdo No. CSJANTA23-2 del 11 de enero de 2023 se autorizó nuevamente el cierre del Juzgado los días 11 y 12 de enero de 2023, con la correlativa suspensión de términos, por el traslado de la sede física del juzgado; y aunado a ello, la vacancia judicial fue del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de la presente anualidad, circunstancias que acontecieron dentro del término legal para poder emitir providencia decidiendo sobre los recursos interpuestos.

Sobre los problemas jurídicos a decidir.

Los problemas jurídicos a resolver, son los siguientes. Primero, se debe analizar la legitimación en la causa por pasiva de la señora Claudia Uribe Ruiz para comparecer en el presente proceso, en calidad de presunta cónyuge supérstite del señor Mauricio Villa Martínez, para decidir sobre la continuidad

o no de la ejecución frente a dicha codemandada. Y, segundo, definir si el pagaré objeto del presente proceso, cumple el requisito de tener una forma de vencimiento ajustada a los parámetros legales, y en tal medida, definir si cumple o no con el requisito de claridad del título valor, para en caso negativo, acceder a la solicitud de reposición, y negar el mandamiento de pago, o en el evento contrario, negar el recurso interpuesto por el curador ad-litem. Sobre todo ello se procede a decidir, con base en las siguientes,

Consideraciones.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por el curador ad-litem, se dirige a enervar el mandamiento de pago en su totalidad, y el recurso de reposición de la señora Claudia Uribe Ruiz, se instaura con el objetivo de levantar la orden de apremio en su contra; se analizará primero el recurso interpuesto por el auxiliar de la justicia, y luego el formulado por la señora Uribe Ruiz, dado que de salir avante el primer recurso, y ser procedente la revocatoria de la orden de pago en su totalidad, no sería necesario analizar la situación específica de la codemandada determinada, por lógica sustracción de materia.

En ese orden de ideas, se tiene que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él; y el artículo 244 ibidem, presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

De otro lado, el Código de Comercio regula todo lo referente a los títulos valores, estableciendo en su artículo 619, que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; y en el artículo 621 del mismo código, se establece como requisitos que deben contener dichos tipos de documentos - títulos valores como el pagaré, so pena de no tener tal carácter a no ser que la ley supla tales requisitos, i) la mención del derecho que en el título se incorpora, y ii) la firma de quién lo crea. Además de lo dispuesto, frente a cada tipo de título valor hay una reglamentación específica, que para el pagaré se encuentra en el artículo 709 del Código de Comercio, y esos requisitos son: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada o determinable de

dinero, 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3) la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) la forma de vencimiento del título valor pagaré. Así mismo, el código en cita establece en el artículo 673, por remisión de su artículo 711, que las formas de vencimiento del pagaré son: 1) A la vista; 2) A un día cierto, sea determinado o no; 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.

Descendiendo al caso concreto, en las circunstancias planteadas por el curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor Mauricio Villa Martínez, se tiene que razón le asiste cuando informa que el pagaré objeto de la demanda, puede contiene aparentemente dos fechas de vencimiento, en tanto que en el encabezado de dicho documento base de recaudo se lee: *“...Vencimiento final: Veinticinco (25) de Enero de 2024...”*, y más abajo se establece por las partes contratantes en la cláusula segunda *“...Plazo: Que pagaremos la suma indicada en la cláusula anterior mediante instalamentos mensuales sucesivos y en cuarenta y ocho cuotas, correspondientes cada una a la cantidad de Cuatro millones ciento sesenta y seis mil pesos M/L (\$ 4.166.000) más los intereses corrientes sobre el saldo, a partir del día Primero (25) (SIC) de mes de Octubre del año de DOS MIL VEINTE (2020)...”*.

Si bien en principio pueden calificarse tales manifestaciones como una falta de claridad en el pagaré, pues no se podría saber si el vencimiento se presentaría el 25 de enero de 2024, o el 25 de octubre de 2024, se tiene que ello no resulta relevante para desvirtuar el poder ejecutivo del pagaré objeto del presente proceso, pues como bien lo ha determinado el legislador en los artículos 1618 y siguientes del Código Civil, los contratos o negocios jurídicos deben interpretarse conforme a la intención de los contratantes, y debe preferirse la interpretación en el sentido en que una cláusula produce efectos, a aquella interpretación en la que no sea capaz de producir efecto alguno; y en tal medida, es claro para esta judicatura, conforme al pagaré aportado, que el deudor quiso obligarse en la forma y tiempo establecido en la cláusula segunda de dicho título valor, como quiera que es en esa cláusula donde se desarrolla la forma en que se pagará la obligación pactada, y el tiempo en que se hará el pago, y no se menciona la otra fecha que reposa en el encabezado del pagaré, que puede obedecer bien sea a un error mecanográfico, o a una intención inicial que fue cambiada posteriormente por los otorgantes del documento, al momento de desarrollar el clausulado, y que se avaló con la

presunta firma impuesta por el deudor – creador del título valor, con tal propósito.

Ahora bien, en el presente proceso la alegación de dicha presunta falta de claridad sobre la fecha de vencimiento, para esta agencia judicial resulta improcedente; como quiera que dicha obligación no se está ejecutando porque se cumplió el término estipulado para el pago total del crédito, pues ni al momento de presentación de la demanda, ni aun, han acaecido alguna de las dos fechas plasmadas del título valor; pues la circunstancia por la cual la obligación allí contenida se hizo exigible, y es objeto del presente cobro judicial, es por la falta de pago de las cuotas que se acordó pagar, la cual debió llevarse a cabo, la primera de ellas, el 25 de octubre de 2020, y así no se hizo, conforme lo afirmado por la parte ejecutante en la demanda, lo que se presume cierto, porque hasta el momento no obra en el plenario prueba en contrario, y sin que un presunto pago de dicha cuota, o del crédito, sea lo alegado por el recurrente.

Así las cosas, para esta judicatura, tal y como se analizó en su momento para librar el mandamiento de pago, y dado que no obra en el plenario alguna otra prueba que afecte dicho análisis, el pagaré objeto del presente proceso cumple con los requisitos establecidos en la legislación comercial para los títulos valores, y para el pagaré en particular; y en tal medida, cumple igualmente con los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para prestar mérito ejecutivo, y su exigibilidad por esta vía judicial; y, en consecuencia, la orden de apremio emitida, se encuentra librada en debida forma, por lo que se negará la solicitud de reposición eleva por el curador ad-litem nombrado en el presente proceso.

Pasando a lo que atañe a los fundamentos esgrimidos por la apoderada de la codemandada Claudia Uribe Ruiz, en su recurso de reposición contra la orden de pago emitida en el litigio, es preciso manifestar que en el presente proceso, no se le convoca en calidad de deudora directa, sino como presunta cónyuge supérstite del señor Mauricio Villa Martínez, como se establece en el artículo 87 del Código General del Proceso, y fue en tal calidad, que se libró el mandamiento de pago en su contra en el auto del 30 de marzo de 2022, calidad jurídica que fue afirmada por la parte ejecutante; y en consideración a la prueba aportada por la parte actora, que sustenta tal afirmación, esto es, con la copia del auto del 4 de noviembre de 2021 del Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín, mediante el cual se da apertura a la sucesión

del señor Mauricio Villa Martínez, y a la liquidación de la sociedad conyugal que el causante tenía con dicha codemandada (Expediente digital, archivo: 01DemandaAnexos), se evidencia que hasta esta etapa procesal, la legitimación en la causa por pasiva para convocar a la señora Uribe Ruiz, en la calidad en que fue llamada, es procedente.

Ahora bien, dejando de un lado las imprecisiones en que cae la recurrente, al afirmar sobre la fecha de disolución de la sociedad conyugal que existía entre la señora Claudia Uribe Ruiz y el señor Mauricio Villa Martínez, pues en el escrito del recurso anuncia una fecha, y en el escrito de presunta demanda de nulidad enuncia otra; y como quiera que la determinación de si la obligación que acá se ejecuta es una deuda personal del difunto, y en tal medida solo se podría perseguir la masa herencial del mismo, o si dicha obligación corresponde es a una deuda conyugal, y en tal medida pueden perseguirse los bienes conyugales para lograr su pago, le corresponde es al Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Medellín que conoce del proceso de sucesión del deudor difunto, y de la liquidación de la sociedad conyugal con la recurrente, como se encuentra probado; se considera que es la falta de liquidación de esa sociedad conyugal, hasta el momento, lo que genera la legitimación en la causa para que la presente demanda fuera dirigida en contra de dicha presunta cónyuge supérstite del deudor fallecido, ya que la sola presunta disolución de dicho matrimonio, no le resta la legitimación en la causa a la accionada, para intervenir en este litigio en calidad de presunta cónyuge supérstite del deudor fallecido, conforme lo dispuesto en la normatividad sustancial civil vigente en la materia sucesoral, y de disolución y liquidación de las sociedades conyugal o patrimonial de hecho ente compañeros permanentes.

En tal medida, con las pruebas obrantes en el presente proceso, se encuentra acreditado, por lo menos hasta esta etapa procesal, la legitimación en la causa por pasiva de la señora Claudia Uribe Ruiz para intervenir en el litigio; y por ello, no se repondrá el mandamiento de pago librado en su contra, en calidad de cónyuge supérstite del señor Mauricio Villa Martínez; sin perjuicio de que tal situación sea nuevamente valorada al momento de tomar una decisión de fondo en el presente litigio, en el auto que defina sobre la continuidad o no de la ejecución, o en la sentencia que decida sobre las pretensiones y excepciones u oposición planteadas en el debate, según lo que sea procesalmente procedente.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por el curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor Mauricio Villa Martínez, en contra del auto del 30 de marzo de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: NEGAR el recurso de reposición interpuesto por la codemandada señora Claudia Uribe Ruiz, a través de apoderada judicial, en contra del auto del 30 de marzo de 2022 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por lo enunciado en las consideraciones de este auto.

Tercero: PRECISAR que los términos de cinco (5) días para pagar, y/o de diez (10) días hábiles para presentar oposición o excepciones por la codemandada Claudia Uribe Ruiz, y por el curador ad-litem de los herederos indeterminados del señor Mauricio Villa Martínez, comenzarán a contar a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, de conformidad con el artículo 118 del Código General del Proceso.

El presente auto se firma de manera digital, debido a que se está trabajando en forma virtual, en cumplimiento de la normatividad legal vigente, y de los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EMR

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
20/02/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **020**



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO**